

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA****INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA****Resolución 27-E/2017**

Mendoza, 2a. Sección, 02/02/2017

VISTO el Expediente N° S93:0011589/2016 de los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. 188 de fecha 20 de mayo de 2016 y 453-E/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, ambas del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Resoluciones Nros. RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA de fecha 12 de diciembre de 2016 y RESOL-2017-4-APN-INV#MA de fecha 5 de enero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto se propició la implementación del Sistema de Identificación de Viñedos inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), motivo por el cual se dictó la Resolución N° RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA de fecha 12 de diciembre de 2016.

Que por el Artículo 15 de la precitada Resolución N° RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA, se fija a partir de la cosecha 2017, un importe en concepto de arancel por kilogramo de Ingreso de Uva Declarado:

Que asimismo por Resolución N° RESOL-2017-4-APN-INV#MA de fecha 5 de enero de 2017, se deroga el mencionado Artículo 15, manteniéndose en vigencia lo establecido en el Punto XI, Aranceles por Ingreso de Uva Declarado, del Anexo II de la Resolución N° 188 de fecha 20 de mayo de 2016 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA:

Que teniendo en cuenta que la Resolución 453-E/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA deroga la Resolución N° 188/16 y establece nuevos aranceles que debe aplicar este Instituto, es procedente dejar aclarada tal situación:

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia:

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2017-4-APN-INV#MA, de fecha 5 de enero de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Derógase el Artículo 15 de la Resolución N° RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA, de fecha 12 de diciembre de 2016, del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, manteniendo su vigencia lo establecido en el Punto XI, Aranceles por Ingreso de Uva Declarado, del Anexo II de la Resolución N° 453-E de fecha 29 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA".

**ARTÍCULO 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 07/02/2017 N° 6131/17 v. 07/02/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA****INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA****Resolución 28-E/2017**

Mendoza, 2a. Sección, 02/02/2017

VISTO el Expediente N° S93:0012860/2016, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. C.121 del 12 de marzo de 1993, C.34 del 16 de agosto de 2011 y la Disposición N° 1.139 del 12 de marzo de 1993, todas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la modificación para agilizar la tramitación de la importación y exportación de pequeños volúmenes de vinos o mostos, optimizando los controles realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que por la Resolución N° C.121 de fecha 12 de marzo de 1993, se establecen los requisitos y límites de composición analítica exigidos para la importación de productos vitivinícolas establecidos en la Ley General de Vinos N° 14.878 y normas complementarias.

Que la reglamentación vigente establece las normas para trámites de exportaciones de productos vitivinícolas, entre las cuales se incluyen la obtención de Análisis de Exportación.

Que en virtud de la Resolución N° C.34 de fecha 16 de agosto de 2011, se establecieron excepciones a la tramitación de Análisis de Libre Circulación y Análisis de Exportación, fijando límites y condiciones que deben ser reconsideradas en función de criterios de fiscalización acordes con la práctica comercial actual.

Que las importaciones y exportaciones de mercaderías que se remitan utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courier en aplicación de la Resolución N° 2.436 de fecha 16 de julio de 1996 de la ex-Administración Nacional de Aduanas, no deben estar alcanzadas por la intervención del INV a los efectos que puedan ser tramitadas por procedimiento simplificado ante la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICO (AFIP), no afectando el control que realiza el Organismo en las diferentes etapas de comercialización.

Que en consecuencia, deben adecuarse las disposiciones adoptadas por la Resolución N° C.34/11.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia:

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** — Exímase del "Análisis de Exportación" o de la extracción de muestras por "Control Importación", a las partidas de vinos y mostos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que estén consignadas a representaciones diplomáticas, consulados u Organismos similares, bajo el régimen de franquicia del que son beneficiarios.

b) Muestras de vinos destinadas a ferias o eventos de promoción que se encuentren en envases de hasta CINCO LITROS (5 l), etiquetados y que se beneficien del régimen aduanero previsto a tal fin y cuya cantidad total no sea superior a SESENTA LITROS (60).

c) Los envíos de vinos de carácter ocasional entre particulares y los realizados por turistas extranjeros, sin finalidad comercial y que estén contenidos en envases de hasta CINCO LITROS (5 l), etiquetados y que no excedan los TREINTA LITROS (30 l).

d) Los productos que estén destinados a rancho, para provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte internacionales.

e) Partidas con valor comercial de hasta CIEN LITROS (100 l) por producto.

f) Las partidas de vinos o mostos que egresen o ingresen para fines de experimentación científica o técnica, cuyo volumen no supere los DOCE LITROS (12 l) y de hasta un máximo de DOS (2) unidades de un mismo producto.

g) Los envíos de hasta SESENTA LITROS (60 l) que formen parte de los efectos personales de particulares con motivo de mudanza o traslado.

h) Los vinos destinados al consumo personal o familiar de los particulares que no excedan los QUINCE LITROS (15 l) por pasajero y que formen parte de su equipaje.

i) Las muestras sin valor comercial que tengan como objeto concretar operaciones comerciales, hasta un volumen de CIEN LITROS (100 l), con un máximo de DIECIOCHO LITROS (18 l) de un mismo producto.

**ARTÍCULO 2°** — Las dispensas indicadas en el Artículo anterior se otorgarán por despacho aduanero de importación o exportación.

**ARTÍCULO 3°** — Todos los productos que se exporten al amparo de la presente resolución, deberán contar con el correspondiente Análisis de Libre Circulación habilitado y en vigencia. En caso de requerir algún tipo de certificado deberá tener el correspondiente Análisis de Exportación.

**ARTÍCULO 4°** — Los vinos contemplados en el Artículo 1° precedente que se envíen utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courier, deberán contar con el respectivo Análisis de Libre Circulación, no debiendo solicitarse la presentación del mismo como condicionamiento para autorizar la exportación.

**ARTÍCULO 5°** — Los vinos argentinos que se envíen por el Régimen de Rancho deberán indicar en sus marbetes el correspondiente número de Análisis de Libre Circulación.

**ARTÍCULO 6°** — Los productos importados, contemplados en el Artículo 1° de la presente resolución, que sean comercializados o destinados al consumo humano deberán ingresar fraccionados y etiquetados y poseer un certificado de análisis extendido por laboratorio oficial o reconocido por las autoridades sanitarias del país de origen, donde conste su aptitud para el consumo.

**ARTÍCULO 7°** — Los productos importados que ingresen utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courier estarán exceptuados de la presentación del certificado de análisis mencionado precedentemente, sin perjuicio de los controles posteriores que realizará el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) sobre dichos productos.

**ARTÍCULO 8°** — Los importadores inscriptos obtendrán la Aptitud para la Libre Circulación de los productos contemplados el Artículo 1°, inciso e) que antecede, de acuerdo al régimen de Declaración Jurada establecido en las Resoluciones Nros. C.72 de fecha 24 de enero de 1992 y C.127 de fecha 16 de abril de 1993.

Asimismo deberán comunicar oportunamente el momento y lugar donde practique la utilización de los mismos a los efectos de los controles que el INV estime realizar.

**ARTÍCULO 9°** — Las partidas de vinos, mostos, y otros productos relacionados con la industria vitivinícola (material de referencia, muestras de ensayos interlaboratorios, muestras de productos enológicos, etc.) de hasta QUINCE LITROS (15 l) o QUINCE KILOS (15 kg.) que egresen o ingresen para fines de experimentación científica o técnica a Organismos Nacionales, Universidades, entidades certificadoras, y otras entidades afines, utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courier quedarán exceptuadas de la presentación de cualquier análisis y/o certificado.

**ARTÍCULO 10.** — Derógase la Resolución N° C.34 de fecha 16 de agosto de 2011.

**ARTÍCULO 11.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 12.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 07/02/2017 N° 6133/17 v. 07/02/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA****SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA****Resolución 53/2017**

Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° S05:0011106/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.233, las Resoluciones Nros. 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 447 del 16 de abril de 2004, 148 del 5 de abril de 2006, 370 del 3 de julio de 2006 y 356 del 17 de octubre de 2008, todas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 38 del 3 de febrero de 2012 del mencionado ex-Ministerio, 496 del 6 de noviembre de 2001, 2 del 2 de enero de 2003, 15 del 5 de febrero de 2003, 391 del 8 de agosto de 2003, 754 del 30 de octubre de 2006, 867 del 19 de diciembre de 2006, 553 del 18 de agosto de 2009, 401

del 14 de junio de 2010, 442 del 6 de julio de 2011, 666 del 2 de septiembre de 2011, 738 del 12 de octubre de 2011, 462 del 15 de octubre de 2014 y 549 del 30 de septiembre de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 292 del 18 de marzo de 2003, 955 del 22 de junio de 2004 y 2.352 del 18 de diciembre de 2006, todas de la entonces Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del citado Servicio Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución N° 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), se aprobaron las normas a las que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA (UE).

Que posteriormente por las Resoluciones Nros. 2 del 2 de enero de 2003 y 15 del 5 de febrero de 2003, ambas del citado Servicio Nacional se establecieron los Procedimientos de Despacho y Registros de Movimientos, para su aplicación en forma obligatoria en todos los campos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación UE" y para los "Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a Exportación UNIÓN EUROPEA (UE)".

Que mediante la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS se crea el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y el Documento de Tránsito electrónico (DT-e), siendo estas herramientas de gestión utilizadas por el SENASA, que permiten asegurar la trazabilidad en todas las etapas de cría, engorde y terminación de los animales, identificando los establecimientos donde los animales han permanecido desde su nacimiento hasta su faena.

Que a efectos de optimizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la UNIÓN EUROPEA (UE) respecto de las condiciones de producción y faena para ese destino, resulta conveniente reordenar a tal fin, los aspectos reglamentarios previstos para los establecimientos pecuarios.

Que las áreas técnicas de este Servicio Nacional se han expedido y pronunciado al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** — Registro de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA. Se sustituye el registro establecido por el Artículo 2° de la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, que en adelante se denominará "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", que funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

**ARTÍCULO 2°** — Modificación. Se establecen las nuevas condiciones y requisitos aplicables a los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA para las especies bovino, bubalino y cérvido.

**ARTÍCULO 3°** — Definiciones. A los fines de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Carpeta de Archivo Documental": Carpeta existente en todo predio inscripto como Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA, en formato papel o digital/electrónico, donde se debe archivar de manera cronológica toda la documentación vinculada con los ingresos, egresos, actuaciones realizadas por personal oficial, constancias de registro de novedades sanitarias en el SIGSA de los animales en existencia en dichos establecimientos y las planillas de aplicación de los dispositivos de identificación individual.

b) Establecimiento de origen: predio agropecuario que abastece en forma directa o a través de remate feria de bovinos, bubalinos y ciervos al "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA".

c) "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA": predio agropecuario que provee de forma directa a faena con destino a la UNIÓN EUROPEA (UE) bovinos, bubalinos y ciervos, indistintamente de su lugar de nacimiento.

d) "Circuito UE" se define así en forma genérica, a la integración de movimientos de animales entre los Establecimientos de origen, los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA y los Establecimientos de Faena Habilitados para la UE.

e) "Planilla Declaración Jurada de Ingresos": Documento elaborado y conformado en carácter de Declaración Jurada por parte del titular o apoderado del establecimiento rural inscripto en el registro de "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", en donde declaran las identificaciones de los bovinos, bubalinos y ciervos que ingresan a su establecimiento.

**ARTÍCULO 4°** — Inscripción. Para inscribir a un establecimiento en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", se deben inscribir la totalidad de las unidades productivas presentes en el mismo. La inscripción se debe efectuar en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente al predio donde realizan la explotación y debe ser realizada por cada especie animal en relación a bovinos, bubalinos y cérvidos, presentando el Formulario Declaración Jurada que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Los establecimientos que estuvieran inscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución mantendrán su registro.

**ARTÍCULO 5°** — Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional. A fin de proceder a la inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", se debe dar cumplimiento con los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura que, como Anexos II y III, forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°** — Formalización de la inscripción. A los fines de concretar la inscripción, el SENASA debe verificar que ni el establecimiento ni los productores inscriptos en él:

a) Posean algún tipo de deuda con el SENASA.

b) Se encuentren con sanción firme por infracciones a la legislación sanitaria en el último año.

c) Posean diferencias de stock en las existencias de ganado de su propiedad.

d) Posean pendientes vacunaciones y/o saneamientos sanitarios previstos por este Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 7°** — Suspensión preventiva. Ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la inscripción y/o el mantenimiento del establecimiento en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", se procederá a la suspensión preventiva del establecimiento, sin perjuicio de las acciones administrativas que se inicien en consecuencia.

**ARTÍCULO 8°** — Baja de la inscripción. Se procederá a dar de baja a la inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" cuando acciones administrativas por parte del SENASA así lo determinen o por pedido del titular del establecimiento, la cual podrá solicitarse en cualquier momento.

**ARTÍCULO 9°** — Reinscripción. El establecimiento que hubiere solicitado la baja o aquel que hubiera sido suspendido preventivamente, puede solicitar su reinscripción, siempre que hubieran cesado las causales que motivaron la baja o suspensión de su inscripción.

**ARTÍCULO 10.** — Identificación de los animales de los "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA". Es responsabilidad del productor identificar a los animales nacidos y criados en el establecimiento, contemplando las especificaciones establecidas en la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTÍCULO 11.** — Ingreso de animales al establecimiento. El responsable del "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" debe informar las identificaciones de los animales recibidos mediante la Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución), en forma previa al cierre del Documento de Tránsito electrónico (DT-e), de forma tal de permitir la rastreabilidad de los animales ingresados y su inclusión al Circuito UE.

Es responsabilidad exclusiva del productor receptor de los animales registrar de forma correcta ante el SENASA las identificaciones de los animales efectivamente recibidos. La falta de registro de las identificaciones o el registro equivoco de caravanas excluirá a dichos animales del Circuito UE.

**ARTÍCULO 12.** — Declaración de ingresos. A los efectos de informar las identificaciones de los animales que ingresan al predio, el productor puede optar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Declarar la identificación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) y número individual de la caravana oficial que porta el bovino, bubalino o cérvido, proveniente del establecimiento denominado de origen. Dicho procedimiento se debe realizar previo al cierre del DT-e, mediante Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV del presente acto) y carga de las caravanas en el SIGSA.

b) En caso de optar por la colocación de nuevas caravanas en los animales ingresados, las mismas deben colocarse en la oreja izquierda del animal. Estas caravanas (botón o tarjeta), del tipo oficial, deben poseer las identificaciones de CUIG y número individual del "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" de destino y se las asociará al CUIG del establecimiento denominado de origen de la caravana oficial que porta el animal, la que debe mantenerse colocada. Dicho procedimiento se debe realizar previo al cierre del DT-e, mediante Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV de la presente resolución) y carga de las caravanas en el SIGSA.

c) Podrá colocarse una nueva caravana del establecimiento de destino que cuente con tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia, siempre y cuando la caravana de origen no cuente con dicha tecnología. El dispositivo se debe colocar en la oreja izquierda del animal y se lo debe asociar al CUIG del establecimiento de origen de la caravana oficial que porta el animal, la que debe mantenerse colocada. Dicha tecnología podrá ser utilizada oficialmente una vez que el SENASA homologue los sistemas correspondientes. Dicho procedimiento se debe realizar previo al cierre del DT-e, mediante Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV del presente acto) y carga de las caravanas en el SIGSA.

La declaración de la caravana se podrá realizar por autogestión o través de la Oficina Local. Aquellos productores que opten por realizar la declaración jurada de ingresos a través de la Oficina Local, deberán acompañar a la Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV que forma parte integrante del presente acto), el listado de caravanas en forma electrónico/digital.

**ARTÍCULO 13.** — Plan de Vigilancia de Residuos y Sustancias. Obligación. Los establecimientos denominados de origen que abastezcan de bovinos, bubalinos y cérvidos a los "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" en relación al Plan de Vigilancia de Residuos y Sustancias, deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la UNIÓN EUROPEA.

**ARTÍCULO 14.** — Movimiento de animales. Requisitos. La totalidad de los movimientos de los bovinos, bubalinos y cérvidos originados por los "Establecimientos Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", deben ser amparados con el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) y la Tarjeta de Registro Individual (TRI) (Anexo I de la Resolución N° 549 del 30 de septiembre de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA), los cuales deberán tener la debida correlación entre ellos.

**ARTÍCULO 15.** — Movimientos con destino a faena a UE. Predios autorizados. Los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA son los únicos autorizados a permitir en forma directa animales con ese destino, previo cumplimiento de los períodos de permanencia de los mismos en dichos predios con-



